



DIARIO DE DEBATES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Primer Año de Ejercicio Legal

Segundo Periodo Ordinario

AÑO 2008

LX Legislatura

Núm. 075

Sesión de Colegio Electoral

Celebrada el 15 de Agosto de 2008

**Antonio Amaro Cansino
PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE
Gustavo Velásquez Lavariega**

**SECRETARIOS
Wilfredo Fidel Vásquez López
Eva Diego Cruz**

**Hora de inicio: 11:30
Asistencia: 36 Diputados
Inasistencias: 1.
Permisos: 5.**

S u m a r i o

- **Dictámenes de la Comisión Dictaminadora.**

ASISTENCIA.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Sírvase la Secretaría pasar lista de asistencia.

La Diputada Secretaria Eva Diego Cruz (PRI):

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Etelberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Reyes Álvarez Felipe, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariega Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

Le informo Diputado Presidente que hay cinco permisos de la Diputada Silvia Estela Zárate González, Jaime Aranda

Castillo, Zenén Bravo Castellanos, Daniel Gurrión Matías y Cristóbal Carmona Morales.

Es cuanto Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Permisos concedidos de acuerdo a la facultad que me confiere la fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

¿Hay quórum Diputada Secretaria?

La Diputada Secretaria Eva Diego Cruz (PRI):

Si hay quórum Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se continúa con el Colegio Electoral. Se va a seguir dando cuenta con los Dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora, la Secretaría da cuenta con un Dictamen con Proyecto de Decreto relativo al Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López (PRD):

SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL

ELECCION EXTRAORDINARIA DE
CONCEJALES.

SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA,
OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-337/2008 y por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 7 de agosto de 2008, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a la elección de Concejales Municipales, bajo el sistema de usos y costumbres efectuada en el Municipio de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación electoral, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país

al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas."

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y

prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.”

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: “Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.”

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: “Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley”.

SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, serán los principios fundamentales para que en su momento se logre incorporar y perfeccionar al Código Electoral, toda vez que el

municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

TERCERO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de usos y costumbres, esta Legislatura integró el expediente de elección de Concejales Municipales de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente el 2 de agosto de 2008, fue recibido en la Oficialía Mayor, mediante oficio I.E.E./D.G./0363/2008, de fecha 01 del mismo mes y año, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En la copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 1 de agosto de 2008, se advierte que el órgano electoral decidió y validó la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, celebrada el 27 de julio de 2008, en el Municipio de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA.

CUARTO.- La Comisión Dictaminadora entra al análisis del expediente electoral, de donde se desprende que:

a) Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme a los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, elección que se efectuó conforme al acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral celebrado en sesión de 7 de junio de 2008.

b) Consta en el respectivo expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan que se llevaron a cabo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral los actos conciliatorios y de preparación, logrando que los ciudadanos pudieran elegir a los Concejales de su Ayuntamiento, conforme a los procedimientos previamente acordados.

c) En virtud de los resultados obtenidos en la elección de Concejales celebrada el 27 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de las elecciones extraordinarias que se llevó a cabo, y expidió la constancia de mayoría de los Concejales electos, como lo dispone el artículo 120, del citado Código Electoral.

d) Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora con los documentos que obran en el expediente, conforme lo prevé el artículo 113 de la Constitución

Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, cumplen con dichos requisitos de elegibilidad.

e) La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral debe de ratificar la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

f) Consta en el expediente, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 21 de mayo de 2008, en el expediente número SUP-JDC-337/2008, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por ANTONIO GOMEZ VASQUEZ, FELIX SANTIAGO HERNANDEZ, DEMETRIO ALEJANDREZ CRUZ Y OTROS, del municipio de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA, y que para cumplir con dicha determinación, el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral, instrumentó diversas acciones que permitieron llevar a cabo la elección de Concejales, apegándose a lo previsto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; es importante resaltar que fueron los actos de conciliación los que permitieron la celebración de la elección extraordinaria llevada a cabo el día 27 de julio de 2008, terminando así, con la falta de avenimiento que existía entre los ciudadanos pobladores de ese municipio,

ahora con la elección de los Concejales, el Congreso del Estado está en condiciones de ejercer la facultad que le otorga el artículo 122 del Código Electoral invocado, esto es, el de conocer de la elección de la autoridad municipal y ratificar en su caso la validez de la misma, con el propósito de expedir el Decreto correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, con lo que se da definitiva al proceso electoral extraordinario; es de enfatizarse que en el expediente electoral número 159/II/UYC/08, relativo al Municipio de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, correspondiente al Distrito Electoral II de Villa de ETLA, consta que el procedimiento de elección de los Concejales al Ayuntamiento, se llevó a cabo conforme a los actos conciliatorios entre las partes, en los términos de las constancias que obran en el citado expediente que concuerdan con el contenido del acuerdo de fecha 1 de agosto de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y fueron precisamente esas acciones las que se valoraron por la Comisión Dictaminadora, para llegar a la conclusión de que es indubitable que se cumplió con el objetivo de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y por el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; esto es que la celebración de la elección que por sentencia se ordenó, se llevó a cabo y a consecuencia de ello, ahora se encuentran elegidos los integrantes del Ayuntamiento de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, por lo que debe respetarse la voluntad del pueblo que fue expresada el día de la elección.

Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral la documentación correspondiente, los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente:

D I C T A M E N

En base al estudio y análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electoral, la Comisión Dictaminadora, considera que el Congreso del Estado en términos de sus facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-337/2008, declare constitucional, califique legalmente valida y ratifique la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la

toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Por lo antes fundado y motivado, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-337/2008, declara constitucional, califica legalmente valida y ratifica la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de SAN JERONIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas

determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Remítase el presente Decreto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 13 de agosto de 2008.

COMISION DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO SANCHEZ

VOCALES

DIP. SOFIA CASTRO RIOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. FELIPE REYES ALVAREZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

Es cuanto Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Gracias Diputado Secretario. Está a la consideración de la Asamblea el dictamen y proyecto de decreto con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ningún ciudadano Diputado hace uso de la palabra, en lo general y en lo particular por contener un artículo fijo y un transitorio en votación económica se pregunta si se aprueba,

quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS
MANIFIESTAN SU APROBACIÓN POR
MAYORÍA DE VOTOS)

Aprobado. Aprobado el decreto en lo general y en lo particular se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora relativa al Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

Solicito a la Secretaría dé lectura al dictamen.

La Diputada Secretaria Eva Diego Cruz (PRI):

SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL

ELECCION EXTRAORDINARIA DE
CONCEJALES.

SANTA MARIA APAZCO,
NOCHIXTLAN, OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA
ELECTORAL

HONORABLE ASAMBLEA.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-358/2008 y por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 7 de agosto de 2008, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a la elección de Concejales Municipales, bajo el sistema de usos y costumbres efectuada en el Municipio de SANTA MARIA APAZCO, NOCHIXTLAN, OAXACA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación electoral, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres"

“Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural” “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados”.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: “El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.”

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: “La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos”.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: “Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo

durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.”

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: “Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley”.

SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, serán los principios fundamentales para que en su momento se logre incorporar y perfeccionar al Código Electoral, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de

Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

TERCERO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de usos y costumbres, esta Legislatura integró el expediente de elección de Concejales Municipales de SANTA MARIA APAZCO, NOCHIXTLAN, OAXACA, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente el 2 de agosto de 2008, fue recibido en la Oficialía Mayor, mediante oficio I.E.E./D.G./0364/2008, de fecha 01 del mismo mes y año, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que adjunta copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 1 de agosto de 2008, donde se advierte que el órgano electoral decidió y validó la elección extraordinaria celebrada el 27 de julio de 2008, en el Municipio de SANTA MARIA APAZCO, NOCHIXTLAN, OAXACA, al haberse desarrollado con apego a las disposiciones electorales.

CUARTO.- La Comisión Dictaminadora entra al análisis del expediente electoral, de donde se desprende que:

a) Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme a los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, elección que se efectuó conforme al

acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral celebrado en sesión de 7 de junio de 2008.

b) Consta en el respectivo expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan que se llevaron a cabo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral los actos conciliatorios, de preparación y desarrollo, logrando que los ciudadanos pudieran elegir a los Concejales, conforme a los procedimientos previamente acordados.

c) En virtud de los resultados obtenidos en la elección de Concejales celebrada el 27 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de las elecciones extraordinarias llevadas a cabo en el municipio citado, y expidió la constancia de mayoría de los Concejales electos, como lo dispone el artículo 120, del citado Código Electoral.

d) Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora con los documentos que obran en el expediente, conforme lo prevé el artículo 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, cumplen con dichos requisitos de elegibilidad.

e) La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de

inelegibilidad, se estima que el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral debe de ratificar la declaración de validez de la elección extraordinaria hecha mediante acuerdo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

f) Consta en el expediente, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-358/2008, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por GERALDO VIRGILIO RODRIGUEZ GARCIA, ALBERTO BAUTISTA GARCIA, CUPERTINO SANTIAGO BAUTISTA, EMILIANO RODRIGUEZ LOPEZ Y VALENTIN LOPEZ HERNANDEZ, del municipio de SANTA MARIA APAZCO, NOCHIXTLAN, ETLA, OAXACA, y que para cumplir con dicha determinación, el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral, instrumentó diversas acciones que permitieron llevar a cabo la elección de Concejales, apegándose a lo previsto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; es importante resaltar que fueron los actos de conciliación entre los pobladores, los que permitieron la celebración de la elección extraordinaria llevada a cabo el día 27 de julio de 2008, lo que se demuestra con las constancias que obran en el citado expediente, por el Congreso del Estado está en condiciones de ejercer la facultad que le otorga el artículo 122 del Código Electoral invocado, esto es, el de conocer de la elección de los concejales y ratificar en su caso la validez de la misma, con el propósito de expedir el Decreto correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, con lo que se da

definitividad al proceso electoral municipal extraordinario; es de enfatizarse que en el expediente electoral número 398/XVI/UYC/08, relativo al Municipio de SANTA MARIA APAZCO, NOCHIXTLAN, correspondiente al Distrito Electoral XVI de Asunción Nochixtlán, consta que el procedimiento de elección de los Concejales al Ayuntamiento, se llevó a cabo conforme a los actos conciliatorios entre las partes, en los términos de las constancias que obran en el citado expediente, los que concuerdan con el contenido del acuerdo de fecha 1 de agosto de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y fueron precisamente esas acciones las que se valoraron por la Comisión Dictaminadora para llegar a la conclusión de que es indubitable que se cumplió con el objetivo de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y por el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esto es, que la celebración de la elección que por sentencia se ordenó se llevó a cabo, y a consecuencia de ello, ahora se encuentran elegidos los integrantes del Ayuntamiento de SANTA MARIA APAZCO, NOCHIXTLAN, ETLA.

Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral la documentación correspondiente, los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente:

DICTAMEN

En base al estudio y análisis realizado a las constancias electorales que obran en el expediente electoral número 398/XVI/UYC/08, la Comisión Dictaminadora, considera que el Congreso del Estado en términos de sus facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-358/2008, declare constitucional, califique legalmente valida y ratifique la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de SANTA MARIA APAZCO, NOCHIXTLAN, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Por lo antes fundado y motivado, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-358/2008, declara constitucional, califica legalmente valida y ratifica la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de SANTA MARIA APAZCO, NOCHIXTLAN, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Remítase el presente Decreto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 13 de agosto de 2008.

COMISION DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SANCHEZ

V O C A L E S

DIP. SOFIA CASTRO RIOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. FELIPE REYES ALVAREZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR
RÚBRICAS

Es cuanto Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Gracias Diputada Secretaria. Está a la consideración de la Asamblea el dictamen y proyecto de decreto con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ningún ciudadano Diputado hace uso de la palabra, en lo general y en lo particular por contener un artículo fijo y un transitorio en votación económica se pregunta si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Aprobado. Aprobado el decreto en lo general y en lo particular se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y

Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se suspende el Colegio Electoral hasta nuevo aviso.

(El Presidente toca el timbre)